

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI
CARRERA 10 No. 12-15 – PISO 12 – TORRE B - PALACIO DE JUSTITICIA
j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita aclaración del auto que resolvió los recursos de reposición ya apelación contra el auto que decretó la terminación del proceso. De igual modo se allegó solicitud de sanción al apoderado de la parte demandante y una solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNÁNDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: RODRIGO SARDI DE LIMA.
DEMANDADOS: ROCASA S.A EN LIQUIDACION, BANCO CAJA SOCIAL S.A,
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 7600131030012020-00024-00.

AUTO # 420.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver las solicitudes incoadas por los apoderados de las partes de la siguiente forma:

1). En cuanto a la solicitud de aclaración del auto # 376 de 31 de marzo de 2022, debe rememorarse que el artículo 285 del CGP sobre la aclaración indica:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (subrayas por fuera del texto original).

De conformidad con la solicitud de aclaración planteada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que en ella, contrario a lo expresado en la norma transcrita, no se expone que en el auto objeto de aclaración exista una frase que ofrezca algún motivo de duda y que se encuentre contenida en su parte resolutive o que influya en ella, pues lo que argumenta dicho solicitante alude a una serie de razones para estar en desacuerdo con los fundamentos que expuso el juzgado en su auto en el que decidió no revocar la terminación del proceso por desistimiento tácito; de ahí que, es claro entonces que no existe un motivo legalmente valido que permita a este juzgado aclarar el auto previo 376 de 31 de marzo de 2022, amén de señalar que los reparos o desacuerdos expresados frente a la argumentación ahí vertida, constituyen más bien reparos que podría usar en la sustentación del recurso de apelación concedido por este juzgado, contra esa misma providencia y concedida en el auto anteriormente referido.

2). En cuanto a la solicitud elevada por la apodera de la parte demandada y por el apoderado de su coadyuvante, relativa a imponer al apoderado de la parte demandante, una multa por incumplimiento al deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, al no haberles remitido aquel una copia de la solicitud de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI
CARRERA 10 No. 12-15 – PISO 12 – TORRE B - PALACIO DE JUSTITICIA
j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

aclaración del auto # 376 de 31 de marzo de 2022, debe entonces transcribirse el contenido de lo dispuesto en dicha normatividad, la cual dispone:

“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Así las cosas, revisado el memorial de corrección elevado por la parte demandante contra el auto # 376 de 31 de marzo de 2022, se tiene que este fue remitido al juzgado por medio de correo electrónico el día 6 de abril de 2022 (documento # 205 expediente virtual), y en dicho mensaje de datos no se observa que este hubiese sido copiado a los apoderados de sus contrapartes, ni tampoco obra prueba en el plenario de que dicha solicitud hubiese sido remitida posteriormente y en el término indicado en la norma atrás transcrita a dichas partes, amén que al respecto en el auto previo 343 de 23 de julio de 2021, se había advertido sobre aquella obligación a las partes del proceso y de que su inobservancia podría acarrear en el futuro las sanciones ahí dispuestas (documento # 100 expediente virtual), por lo que huelga concluir que en esta ocasión, al comprobarse aquella situación objetiva, en los términos de la disposición en cita, se debe imponer multa al apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ, identificado con C.C # 6.525.435, por la inobservancia a dicho deber, consistente en multa por un valor de \$100.000.00, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en aplicación a lo dispuesto en el artículo 367 del CGP, dinero que debe ser consignado en la cuenta corriente # 3-0820-000640-8 convenio # 13474 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo indicado en la circular DESAJ20-58 de 1 de septiembre de 2020. Una vez en firme el presente auto, remítase las actuaciones correspondientes a la oficina de administración judicial para lo de su cargo.

3). Frente a la solicitud de que se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto que reconoció personería jurídica para actuar a la apoderada de la parte demandada, incoada por la parte demandante, basada está en que como el liquidador de esa organización, y quien dio poder a la apoderada VICTORIA EUGENIA PARRA, que representa en este proceso a la demandada ROCASA S.A EN LIQUIDACION, fue removido de la lista de auxiliares de la justicia, la primera de las mencionadas debió haber informado de dicha situación al juez, aunado a que tal cuestión puede violar el debido proceso en las actuaciones desplegadas al interior del proceso por la mencionada profesional del derecho.

Frente a dicha argumentación debe entonces transcribirse el contenido del artículo 135 del CGP, según el cual:

Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI
CARRERA 10 No. 12-15 – PISO 12 – TORRE B - PALACIO DE JUSTITICIA
j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

A su turno, las causales de nulidad dentro de los procesos civiles se encuentran consagradas en el artículo 133 del CGP, es decir, que opera la regla de la taxatividad, y en los siguientes términos:

“Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

En ese orden de ideas, sea lo primero indicar, que la petición de nulidad procesal incoada por el apoderado de la parte demandante, en manera alguna se fundamenta sobre alguna de las causales taxativas de nulidad reguladas en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI
CARRERA 10 No. 12-15 – PISO 12 – TORRE B - PALACIO DE JUSTITICIA
j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 133 del CGP, por lo cual, de entrada, tal cuestión resulta suficiente para rechazar de plano aquella solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 135 del CGP; sumado lo anterior, el sustento en el art. 29 de la Constitución Política, tampoco es aplicable al caso, puesto que el motivo de invalidez que alude aquella garantía se refiere exclusivamente a la prueba ilícita, conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, cuestión que no afina el motivo expuesto por el solicitante.

De igual modo, de los fundamentos expuestos por el solicitante, podría pensarse que como los hechos narrados dan cuenta de que la apoderada de la demandada, ha venido actuando en el proceso a pesar de que quien le otorgó poder para ello, ya no funge como liquidador de la sociedad demandada, amén de alegar que no existe evidencia de que la apoderada cuente con un contrato de prestación de servicios avalado por el intendente regional de la superintendencia de sociedades, situación que puede configurar una indebida representación dentro del proceso, dicha causal si hace parte de las nulidades reguladas en el artículo 133 del CGP en su numeral 4; sin embargo, el mismo artículo 135 ibídem, señala que tal causal solo puede ser alegada por la persona afectada, esto es, la indebidamente representada, por cuanto sería la parte que se le vulnera su derecho fundamental al debido proceso, por lo cual, es claro que el apoderado de la parte demandante no cuenta con legitimación para proponer la nulidad, cuestión que también impone el rechazo de plano de aquella solicitud de invalidez, por constituir otra causal legal para ello.

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS quien en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL pagina 870, sobre la legitimación para alegar dicha causal de nulidad expone:

Punto importante es el atañadero a la legitimación para alegar esta causal de nulidad, dado que de manera expresa el inciso 3.º del artículo 135 CGP dispone que únicamente lo podrá hacer la persona afectada, por mediación, claro está, de su representante legal. De manera que solo la persona indebidamente representada puede concurrir al proceso y alegar dicha irregularidad con objeto de que se declare la invalidez de la actuación, pues resulta ser la directamente perjudicada y, por ende, habilitada para obtener la nulidad. Como bien lo enseña la doctrina, quien alega esta causal de nulidad se encuentra fuera del proceso, porque se trata del representante que nunca ha sido vinculado a él en tal calidad y, por consiguiente, su representado no ha actuado por conducto de quien legalmente debe hacerlo, “lo cual confirma que la causal se funda en la transgresión de su derecho de defensa”⁵²⁶.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada por el demandante del auto # 376 de 31 de marzo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: IMPONER una MULTA al apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ, identificado con C.C # 6.525.435, consistente en multa por un valor de \$100.000.00 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 367 del CGP, dinero que debe ser consignado en la cuenta corriente # 3-0820-000640-8 convenio # 13474 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo indicado en la circular DESAJ20-58 de 1 de septiembre de 2020, y por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Una vez en firme el presente auto, remítase las actuaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI
CARRERA 10 No. 12-15 – PISO 12 – TORRE B - PALACIO DE JUSTITICIA
j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondientes a la oficina de administración judicial de la comarca, para lo de su cargo.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **28 DE ABRIL 2022**
Notificado por anotación en el estado **No.67.**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario